

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., 06 JUL 2020

En atención a los documentos que anteceden, el Despacho DISPONE:

1. TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que, la señora MARIA VICTORIA CASTRO MARTÍNEZ se notificó por conducta concluyente, razón por la cual, previo a dar trámite al escrito visible a folios 65 a 67, REQUIÉRASE para que en el término de veinte (20) días acredite su vocación hereditaria, toda vez que no obra en el plenario copia del registro civil de nacimiento.

1.1. Reconózcase como apoderado judicial de la señora MARIA VICTORIA CASTRO MARTÍNEZ, al abogado JOSE ANGEL FONSECA CADENA, con las facultades y para los fines previstos en el poder conferido visible a folio 68.

2. En atención a la solicitud visible a folio 69 se advierte que, si bien es cierto se allegó copia del registro civil de matrimonio de los señores VICTOR MANUEL CASTRO GUTIERREZ e ISABEL MARTINEZ (fl.62), también lo es que no obra en el plenario copia de los registros civiles de nacimiento de las señoras ISABEL y SANDRA CASTRO ARTÍNEZ, registros indispensables para acreditar la vocación hereditaria<sup>1</sup>.

3. NIÉGUESE la aclaración solicitada a folio 76, como quiera que en auto de 12 de junio de 2019 (fl.57), no se existe error de digitación respecto al apellido del heredero reconocido JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ.

4. De otra parte, REQUIÉRASE a la parte actora para que acredite el trámite del oficio No. 1092 de marzo 22 de 2019 (fl.23) y realice el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, tal y como

<sup>1</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-917 de fecha 7 de diciembre de 2011, MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, establece que: "(...). Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. (...). En este orden, se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. (...). Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante. En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: "(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. (...)".

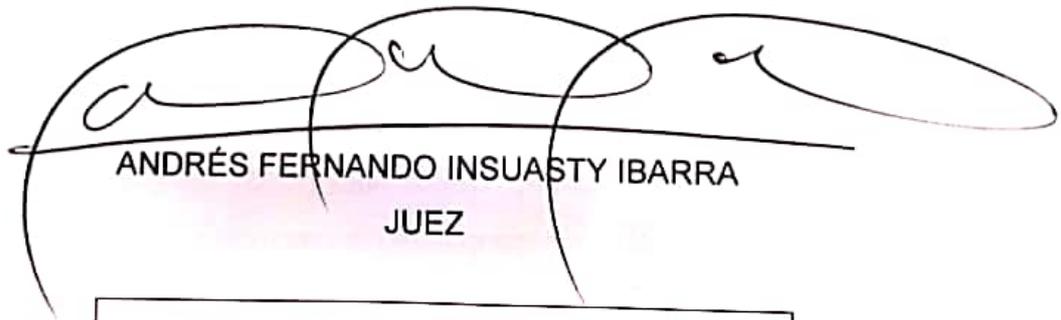
fue ordenado en los numerales 3 y ss., del auto de fecha 14 de marzo de 2019 (fl.21).

5. AGRÉGUENSE al expediente las comunicaciones visibles a folios 83 a 146 y póngase en conocimiento de los interesados.

5.1. Por lo anterior, REQUIÉRASE al Banco BBVA, para que proceda a informar el trámite dado al oficio No. 3872 de octubre 16 de 2019, radicado el 20 de noviembre de 2019, bajo el número 6378250; asimismo, REQUIÉRASE al Banco DAVIVIENDA, para que proceda a informar el trámite dado al oficio No. 3873 de octubre 16 de 2019, radicado el 20 de noviembre de 2019, bajo el número R-CCI-398563-2019.

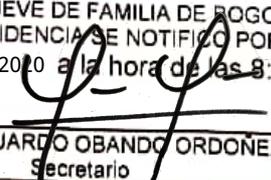
Notifíquese.

4



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 65 el 15/julio/2020 a la hora de las 8:00 a.m.



OSCAR EDUARDO OBANDO ORDÓÑEZ  
Secretario

C.S.B.